

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1867).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPIGIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Sección de Fomento.—Expropiaciones

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término de Osornillo, con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno. Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los veinte días que al efecto se han señalado. Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación, para el fin expresado, y disponer que esta resolución se publique en el periódico oficial para

conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 14 de Julio de 1886.—  
Ricardo García Martínez.

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Osorno, con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á dicho pueblo. Resultando que, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha formulado reclamación alguna en el plazo de los veinte días que al efecto se han señalado. Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación, para el fin expresado, y disponer que esta resolución se publique en el periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 14 de Julio de 1886.—  
Ricardo García Martínez.

## Carreteras.

Don Ricardo García Martínez, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que formado el proyecto de la sección de carretera de Carrion á Villasarriena, y en con-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de carreteras, aprobado por Real Decreto de 10 de Agosto de 1877, he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los pueblos y demás particulares puedan en el término de 45 días presentar las reclamaciones que creyeren oportunas contra dicho proyecto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento citado, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto á disposición de los interesados á quienes pueda afectar.

Palencia 15 de Julio de 1886.—  
Ricardo García Martínez.

## Montes.

Dando cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se publica en este periódico oficial el plan de los aprovechamientos forestales que ha de regir en el año de 1886 á 1887, aprobado por Real orden de 28 de Junio último, como asimismo el pliego de condiciones para los aprovechamientos comunales que en el mismo figuran.

Prohibida en absoluto la concesión de un aprovechamiento que no esté previamente consignado en dicho plan, con arreglo á lo establecido en el art. 88 del referido Reglamento, los Ayuntamientos y Juntas administrativas de los pueblos deberán atenderse en sus acuerdos y deliberaciones á los resultados del mismo; en la inteligencia que no se dará curso á ninguna petición de aprovechamiento que no reúna dicha circunstancia ó no se halla comprendido en los casos de excepción que se describen

en el párrafo 2.º del mencionado artículo 88; debiendo asimismo significarles para que no aleguen ignorancia, que, terminado el año de duración del expresado plan, el cual ha de empezar á regir desde 1.º de Octubre próximo, todos los disfrutes que dejaren de solicitarse dentro de dicho período de tiempo, habrán de caducarse necesariamente sin que el Ayuntamiento ó Corporación administrativa tengan derecho ya á utilizarse de los mismos.

Palencia 15 de Julio de 1886.—El Gobernador, Ricardo García Martínez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

## A LAS CORTES.

Al presentar á las Cortes un proyecto de reforma de la ley Provincial vigente no se propone el Gobierno introducir alteración alguna en el régimen y administración de las provincias. Trata sólo de suplir algunas omisiones que han revelado la experiencia, de señalar la redacción de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo

en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposición detenida de sus fundamentos: y en muchos casos, como en todo lo que se refiere a los términos para el ejercicio de los cargos de la Comisión provincial, á la declaración de que éstos constituyen funciones inherentes al Diputado, á las dietas de indemnización por asistencia á las sesiones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia.

Del mismo modo basta enunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los individuos responsables, para evitar así abusos á que la actual redacción de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los Diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderían su carácter de elección de segundo grado si pudieran tomar parte en ellas los Diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del Cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los Gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que puedan tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Cortes, y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los Secretarios de los Gobiernos de Provincia, señalando para su nombramiento y separación condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyecto, merecen, sin embargo, especial mención las que se refieren al ejercicio de la facultad que el art. 22 de la ley confiere á los Gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no bastan para cubrir sus gastos.

El art. 23 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en

términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinión y á que el partido liberal contrajera en la oposición el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que sólo pueden aplicarse las multas de que trata á la represión de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicación á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos ni á los actos de sus individuos, que están sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen, á los escritos publicados por medio de la prensa, que sólo pueden ser punibles conforme á la legislación común contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretación que en la práctica se ha dado á aquel artículo mueve al Gobierno á proponer que su redacción se modifique, consignando claramente estos principios para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaración contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los Gobernadores sólo podrán suscitadas cuando el castigo de los hechos esté expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecución de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863 ha hecho que venga aplicándose en la materia del artículo 54 del dictado para la ejecución de aquella ley, que no solo autorizaba las contendas de competencia en el caso antes citado, sino también cuando debiera decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de cuya resolución dependiese el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones previas las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administración ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorización previa para que los Tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciación y al fallo de los Tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de

aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fue terminantemente derogado por el artículo 30 de la Constitución de 1860, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el artículo 73 de la Constitución que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que desde que fue promulgada han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitución no se ejecute, no puedan tampoco marcarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los Tribunales de justicia.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que estos deben atenerse cuando sea necesario que la Administración resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestión prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificación ó de exención de responsabilidad que se hallan comprendidas en el Código, y cuya apreciación, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mismos Tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que han de inspirarles la seguridad de que las Autoridades y agentes de la Administración han de quedar sometidas en sus actos al fallo de los Tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atención de las Cortes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al artículo 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporción los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo sólo cuatro que la traspasan, y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad, por responder la cuota del repartimiento á la distinta organización de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses peculiares de cada localidad.

Estas son las reformas conteni-

das en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Cortes acuerden las leyes Electoral, Municipal y de Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso administrativos, que por el Gobierno le serán también sometidas habrán de introducirse en la ley Provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorización que se solicita en el artículo 2.º para publicar un nuevo texto de la ley ajustando su redacción á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.

Artículo 1.º La ley Provincial de 29 Agosto de 1882 continuará en vigor, con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.º Cuando haya de ser sustituido en el cargo de Vocal de la Comisión provincial un Diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El Diputado provincial que siendo Vocal de la Comisión fuere elegido Presidente de la Diputación, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comisión por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optare por el de Presidente, será sustituido en la Comisión por aquel á quien corresponda según la regla general y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.º Las funciones de Vocal de la Comisión provincial son inherentes al cargo de Diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.º Los Vocales de la Comisión provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada día en que asistan á sesión, aunque se celebre más de una en un mismo día.

4.º Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto podrán ser nombrados Gobernadores, los Oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.º No podrán ser nombrados Gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquiera de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.º En cada Gobierno de provincia habrá un Secretario con el

suelo que determinen las leyes de Presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, previo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* con plazo de 30 días, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años, que tenga alguna de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

2.º Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administración obtenido por oposición, y para el que se exija la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

3.º Haber desempeñado durante 10 años destinos de la Administración y ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

Los Secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sinó por resolución motivada del Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador de la provincia y audiencia del interesado y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

7.º El párrafo primero del artículo 22 será sustituido por los siguientes:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.»

«Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su Autoridad y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en lo criminal cuando se funden en la existencia ó calificación de hechos ó circunstancias que, según las prescripciones del Código penal, sean constitutivas de delito ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.º Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, procederá recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10. Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria, pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11. La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los Diputados provinciales interinos nombrados con arreglo al

artículo 58 de la ley no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputación, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningún caso los derechos electorales que á éstos confieran las leyes.

La designación de Diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido Diputado provincial por elección del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo, si no la hubiese ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-Diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada Diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá declararse la incapacidad de los Diputados provinciales suspensos interin dure la suspensión.

13. Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los Diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporación la falta que las motive.

En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los Delegados serán permanentes y la Autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte Ventura, la del segundo al de la isla de Menorca y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Unión y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la Autoridad de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación publicará un nuevo texto de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes Municipal y Electoral, luego que éstas sean promulgadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que se publique la ley sobre organización y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó decla-

rando la validez de alguna elección. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso-administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(*Gaceta núm. 195.*)

### COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 19 de Junio de 1886.

Presidencia del Sr. Gobernador civil.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Monedero, Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuél y Polanco Labandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Éntrase en la orden del día dando lectura á instancia del Sr. Monedero, de la lista de descubiertos por contingente provincial, la cual se eleva á 398.878 pesetas 60 céntimos, y con este motivo manifiesta dicho Sr. Diputado que se han dirigido cartas-circulares á todos los Ayuntamientos excitándoles al pago, pero ante la ineficacia de dicha medida es preciso que la Comisión acuerde si es llegado el momento ó nó de cumplir el precepto á que se refiere el párrafo primero, art. 65 de la Instrucción vigente, porque hay que satisfacer una serie de obligaciones, y para eso son necesarios fondos. Media además la circunstancia de que la Diputación tiene resuelto que se cobren los atrasos, y este mandato no puede contrariarle la Comisión, según se desprende del art. 98 de la ley.

Discutido el asunto, y como quiera que de aplazar la cobranza tendrán que quedar en descubierto todos los servicios, se acuerda declarar responsables á los Ayuntamientos de las cantidades que á la Diputación adeudan, dirigiéndoles en su consecuencia las conminaciones para el pago á que el art. 65 de la Instrucción se refiere.

Se dá cuenta de una comunicación del Sr. Prado Salas á la que se acompaña un certificado facultativo haciendo presente que, efecto del mal estado de su salud, no puede tomar parte en las sesiones de la Comisión como suplente del señor Álvarez Miranda, y en vista del contenido de dicho documento, se acuerda que le sustituya, de conformidad con los artículos 13 y 92 de la ley Provincial, el Diputado Sr. Herrero Ortega (D. Mateo), suspendiéndose la sesión por cinco minutos con el objeto de participárselo. Reanudada, una vez trans-

currido dicho término, toma asiento el Sr. Herrero y continúa el despacho.

Pide el Sr. Monedero que á los recursos de alzada elevados por varios vecinos de Cevico de la Torre contra las resoluciones por la Comisión dictadas, tanto respecto al procesamiento del Alcalde D. Tomás Coloma Palenzuela, cuanto á su capacidad, se acompañen en certificación los votos de la minoría para que sirvan de antecedente á la Superioridad, y así se resuelve.

No existiendo crédito en el presupuesto para socorrer á los pobres que necesiten aguas medicinales, deniéganse las solicitudes presentadas por Agustín Merino Rivero, vecino de Villarmentero y Luciana Guerra Caballero, que lo es de Pedraza de Campos, pidiendo una pensión para dicho objeto.

Previa justificación de cuantos requisitos se hallan establecidos en la circular de la Asamblea de 20 de Noviembre de 1878, concédense seis pesetas mensuales durante el término de un año, para atender á la lactancia de sus hijos, á Juan Zumaque Rodríguez, Vicente López de la Calva y Maximina Bustos, vecinos respectivamente de La Puebla de Valdebia, Palencia y Torquemada.

Viudo, pobre y septuagenario Rafael Alonso Lambas, vecino de Villalumbroso, se acuerda inscribirle en el escalafón correspondiente para su ingreso en Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Visto el resultado de las subastas verificadas en 12 del corriente para la construcción de las obras de afirmado del trozo 4.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, y las de explanación, fábrica, afirmado y continuación en la segunda parte de los trozos 8.º y 9.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos y 10.º de la del Puente de D. Guarín á Villada; y Considerando que desde la celebración de los remates al día de hoy no se ha presentado protesta ni reclamación alguna acerca de la validez ó nulidad de los actos indicados, en los que se observaron cuantas formalidades se establecen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda adjudicar las de Melgar de Yuso á Osorno, á don Anselmo Martínez, vecino de esta Ciudad, único licitador á las mismas, en la cantidad de 49.990 pesetas; las de Mazariegos á Lagartos en la segunda parte del trozo 8.º y en el 9.º á D. Toribio Gatón por el tipo de la subasta que se eleva á 49.998 pesetas 97 céntimos, las de explanación y fábricas del trozo 8.º de la misma carretera, como licitador más ventajoso á D. Jacobo López Cabeza, vecino de esta Ciudad, que se compromete á construir las por la cantidad de 6.400 pesetas; y las de afirmado en la segunda parte del trozo 10.º del Puente de D. Gua-

rín á Villada al mismo licitador Sr. López Cabeza por la cantidad de 7.000 pesetas, debiendo en su consecuencia procederse al otorgamiento de la escritura respecto á los contratos que exceden de 15.000 pesetas, previo aumento del depósito provisional en un 10 por 100 del valor del remate, y á la expedición de las certificaciones prevenidas en el art. 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 por lo que respecta á los remates que no llegan á la suma indicada, sin perjuicio del exacto cumplimiento de lo que se estatuye en los artículos 20 y 21 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Adjudicados provisionalmente, como licitadores más ventajosos, los artículos de suministro de la casa de Expósitos y Hospicio provincial, á D. Fernando Vela, los garbanzos, á 50 céntimos el kilogramo; las alubias á 40; la sal á 14 y el arroz á 40; á D. Matías Bejarano Sánchez, el tocino, á 1 peseta 58 céntimos; á D. Leocadio de la Cruz, el pimiento, á 1 peseta 19 céntimos; á D. Mariano González Maestro, la carne, á 1 peseta 14 céntimos; á D. Pedro Pérez Rebollar, el litro de lucilina, á 55 céntimos, y á José Brejel Carranceja, el pan de 1.º, á 36 céntimos y 5 milésimas el kilogramo; y Considerando que observadas en la subasta cuantas formalidades se establecen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que durante el término señalado para reclamar contra la misma se haya producido recurso alguno, no debe demorarse la adjudicación definitiva con arreglo á las condiciones del contrato y á las que se establecen en el Real decreto citado, se acuerda convertir en definitiva la adjudicación provisional, debiendo elevar los depósitos en un 5 por 100 más del valor del remate, exceptuando de esta obligación los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio.

Atendiendo á las condiciones expuestas por la dirección de la casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda que continúen acogidos Justo González Escudero y su madre Inocencia.

Terminado el plazo de garantía de las obras de reforma de las oficinas de la Diputación, se acuerda designar el Viernes 25 del corriente para su recepción definitiva.

Visto el proyecto y presupuesto del arreglo de los patios de la casa de Expósitos y Hospicio provincial, importante 4.936 pesetas 78 céntimos, y Considerando que para la ejecución de estas obras es de necesidad que preceda la subasta, según se establece en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda

aprobar el indicado proyecto y presupuesto, así como también el pliego de condiciones facultativas, designando para el remate el día 24 de Julio próximo y hora de las nueve de la mañana, en cuyo acto presentará á la Diputación el Presidente de la misma, ó quien desempeñe sus funciones.

Solicitado por D. Félix Valdearrábano Abad, Escribiente primero de la Secretaría de la Diputación, que se le concedan 20 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, se acuerda deferir á sus deseos.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde que fué de Micieces de Ojeda en el ejercicio económico de 1873-74, se resuelve que se le facilite por la Contaduría una certificación en la que se hagan constar las cantidades que por contingente satisfizo desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1874.

Interpuesta apelación por D. Enrique Solórzano Calva contra el acuerdo del Ayuntamiento de Torremormojón, negándose á admitirle la excusa del cargo de Alcalde y Concejal, fundada en las prescripciones del párrafo 1.º, art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877: Vista la certificación facultativa por la que se acredita que el recurrente se halla padeciendo un reumatismo articular agudo que le impide dedicarse á sus ocupaciones ordinarias; Considerando que para la justificación de las enfermedades no hay otro medio legal que el certificado facultativo, á cuyo documento no puede menos de darse entera fe y crédito, mientras no se pruebe su falsedad ó inexactitud, según las Reales órdenes de 30 de Julio de 1880 y 13 de Enero próximo pasado, y Considerando que entre las causas establecidas en el párrafo 1.º del inciso 2.º, art. 43 de la ley Orgánica Municipal para excusarse del cargo de Concejal se halla el impedimento físico que el apelante justificó en forma, y que el Ayuntamiento no tuvo en cuenta al desestimar su instancia, se acuerda, en uso de las facultades que á la Comisión confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial, en concordancia con la jurisprudencia establecida en Reales órdenes de 12 de Junio de 1883 y 8 de Agosto de 1884, dejar sin efecto el fallo recurrido, quedando en su consecuencia admitida la excusa presentada.

No alcanzando responsabilidad para activo en el 2.º reemplazo del 85 á Simón Palencia Cerezo, alistado en Baños de Cerrato, y Eufasio Delgado Arconada que le fué en Villaherreros, mediante haber obtenido en el sorteo de la Zona de Palencia los números 524 y 511 respectivamente, se acuerda en conformidad á lo prescrito en los artículos 154, 155 y 156 consultar al Gobierno de provincia que se les

devuelva íntegro el importe de la redención.

Adscrito al Ejército activo como contingente de 1881, ingresado en 1.º de Abril de 1884, Fernando Herrero Antolín; y Considerando que por su hermano Abundio núm. 24 del 2.º reemplazo del 85 por el cupo de Peredes de Nava, se han justificado cuantos requisitos se establecen en las reglas 1.ª, 10.ª 11.ª del artículo 70, para disfrutar de la excepción señalada en el caso 10.º del artículo 69, se acuerda declararle soldado condicional.

No teniendo para que conocer la Comisión Provincial del certificado remitido por el Jefe del Detall del Batallón disciplinario de Melilla, respecto á la existencia en el mismo del soldado José Gallardo Martín, núm. 2 del primer reemplazo del 85 por el cupo de Támara, mediante á que en la época señalada en la regla 11.ª, art. 70 de la ley de 11 de Julio próximo pasado para apreciar las excepciones, el hermano del interesado llamado Acisclo, número 3 del 2.º alistamiento del mismo año, no le era aplicable la excepción del caso 10.º, art. 69, y Considerando que declarado éste soldado sorteable en 5 de Octubre próximo pasado sin que contra el fallo se interpusiera recurso alguno, es de todo punto improcedente la exclusión que pretende del servicio activo, ya porque la resolución de que se deja hecho mérito, perfectamente ajustada á la ley en la época en que se dictó es irreformable, y ya también porque aun en el supuesto de que el mozo se encontrara comprendido en el art. 71 de la ley, era preciso que hubiera alegado la excepción dentro del término de los diez días siguientes al de haber llegado á su noticia el suceso que la motiva, según se estatuye en el art. 86; se acuerda que no ha lugar á resolver sobre dicha certificación, sin perjuicio de que recurra al Gobierno para que le conceda por gracia especial lo que el rigorismo de la ley prohíbe otorgar.

Examinada la propuesta del Jefe de la Contaduría respecto al aumento del personal de la misma, á fin de que tenga cumplido efecto lo prescrito en la Real orden de 31 de Mayo y circular de la Dirección de Administración local de 1.º del corriente, y Considerando que con los cinco Oficiales y dos Escribientes de la actual Sección de examen de Cuentas y el Tenedor de libros y Escribiente de la Contaduría, tiene ésta medios sobrados para cumplir con entera exactitud con cuanto se estatuye en la referida circular de la Dirección de Administración, quedó resuelto: 1.º Que el personal de la Contaduría se componga, á contar desde 1.º de Julio, del Oficial primero de Secretaría Sr. Pastes, que continuará desempeñando el cargo que la Diputación le con-

firió, bajo las inmediatas órdenes del Jefe de aquella, de los Oficiales Sres. Plaza, Trejo y Oled, del Auxiliar interino Sr. Mazo, del Tenedor de libros Sr. Alonso y de los Escribientes Sres. Herranz y Rodríguez; 2.º Que instalada la antigua Sección de Cuentas municipales en las Salas destinadas á reconocimientos y en las que no es posible introducir reformas por ser absolutamente indispensables para los usos á que están destinadas, puede trasladar á una de ellas el Jefe de la Contaduría su despacho, si así lo cree conveniente, toda vez que existe la necesaria división entre una y otra; 3.º Que correspondiendo á la Diputación, según la base 63, exigir las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estime oportunos, por la Contaduría se propondrán los medios necesarios para que tengan cumplido efecto los preceptos á que se refieren los artículos 160 al 164 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, como igualmente las instrucciones para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual; y 4.º Que atendidos todos los servicios con el Portero y Ordenanzas existentes, es innecesario el aumento de otro nuevo dependiente, sin perjuicio de utilizar en caso necesario á los acogidos en la casa de Beneficencia.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta, á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman.—Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y presentar la reclamación de agravios en que se crean perjudicados, en el término señalado.

Mazariegos 15 de Julio de 1886.  
—El Alcalde, Angel de la Rúa.

#### HALLAZGO.

La persona que hubiera perdido un boleto de la Lotería Nacional cuyo sorteo se ha de celebrar en Madrid el día 16 del corriente, puede verse con el que suscribe, quienes dadas las correspondiente señas, le entregará.

Villanueva de la Guasa 14 de Julio de 1886.—Julián Acero.

#### Anuncios particulares.

Muy útiles á los Ayuntamientos.

Cajas de hierro incombustibles, para guardar fondos, con tres llaves numeradas y en las dimensiones que se pidan.

Dirección á Maximiano Irujo y Urdáiz, Mayor, núm. 188, Palencia.